



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00933-00
Demandante: Camilo Francisco Caicedo
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de Control: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y en el evento de ser procedente, fijará fecha para la realización de la audiencia inicial u otro camino procesal que sea procedente.

1. Resolución de excepciones

El apoderado del Municipio de Los Patios, el 25 de enero de 2017 contesta la demanda formulada, tal como puede verse en las páginas 60 a 65 del archivo 01 del expediente digital y en dicha oportunidad propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda e inexistencia de los actos demandados, las que se estudiará de forma conjunta –dada la relación que existe entre estas- a continuación:

Ineptitud de la demanda e inexistencia de los actos demandados:

Posición de la entidad demandada	Posición de la parte actora
Sostiene que como quiera que los actos demandados –Acuerdo 022 de 2012 y Acuerdo 015 de 2014- antiguo estatuto de rentas, no tienen fuerza ejecutoria en tanto los mismos desaparecieron del mundo jurídico, no existen fundamentos de hecho y de derecho para atender la presente demanda.	La parte actora alega que de conformidad con el artículo 100 del CGP la ineptitud de la demanda está dada por la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no por las razones señaladas en la contestación.
Así mismo, informa que los actos citados fueron derogados por el Acuerdo 014 de 2016.	Advierte que el Consejo de Estado ¹ ha indicado que no es posible dejar de conocer y resolver una acción de nulidad sobre un acto administrativo que ha sido derogado, pues esta situación no lo sustrae del ordenamiento jurídico, sino que su retiro mediante este mecanismo, solo es aplicable a situaciones posteriores a la derogatoria. Esto valida la pretensión ejercida a través del medio de control de nulidad

Para resolver la situación objeto de controversia, el Despacho indica que, en efecto, la excepción de inepta demanda puede ser declarada en el proceso judicial de este tipo, si se llega a la consideración que el acto no es objeto de control judicial, situación por la que en este caso, se habrá de atender, si la derogatoria de actos con carácter general impide su posterior control de legalidad, en el primero de los eventos, deberá declararse probada la excepción, en el segundo, procede la continuación del trámite.

Revisada la demanda, la parte actora solicita declarar la nulidad del artículo 1° del Acuerdo 015 de fecha 04 de septiembre de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Los Patios (Norte de Santander), no obstante, la entidad alega que dicha disposición fue derogada por el Acuerdo 014 de 2016, razón por la cual, desapareció de la vida jurídica y con ella el objeto de la demanda.

Para resolver la excepción planteada, el Despacho se permite traer a colación algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

Providencia de fecha 09 de agosto de 2018 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 41001-23-31-000-2004-00408-01 “4.2. *La Sala precisa que si bien el Acuerdo No. 069 de 2003 fue derogado expresamente por el Acuerdo No. 020 de 2004, ello no impide que se analice su legalidad, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que de manera unánime ha sostenido esta Corporación, sobre la necesidad de pronunciarse sobre los actos derogados para controlar sus efectos “en razón a que la derogatoria surte efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la norma y sin restablecer el orden violado”.*

Providencia de fecha 14 de julio de 2020 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11-001-03-15-000-2020-01140-00, pronunciamiento en el que se advierte que “*No obstante, la Sala resalta que la derogatoria del acto sujeto a escrutinio en esta oportunidad no releva al juez de lo contencioso administrativo, en el marco de este medio de fiscalización jurisdiccional, de pronunciarse respecto de su juridicidad, pues como lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación el control inmediato de legalidad procede en situaciones como la descrita “...en atención a los efectos jurídicos que el acto pudo haber producido.” Y es que si bien la derogatoria de la resolución No. 647 de 2020 conlleva la cesación de sus efectos jurídicos hacía el futuro, ello no implica la desaparición de los producidos con antelación a ella. En ese orden, esta Judicatura destaca que se hace imperativo analizar la legalidad de los efectos que el acto controlado generó durante el periodo de su vigencia, pues solo de esta manera se garantiza la reivindicación del orden jurídico respecto de las posibles vulneraciones que éste hubiere producido en el transcurso de su existencia normativa”.*

Conforme con lo precedente, para el Despacho es pertinente indicar que la posición del tribunal de cierre, ha sido –en términos generales- pacífica frente a la posibilidad de proceder con el estudio de legalidad de actos que ya han sido derogados.

Así las cosas, en esta oportunidad la excepción no está llamada a prosperar, debido a: i) la derogatoria del acto administrativo demandado no limita la posibilidad de control judicial, ii) lo que se pretende es efectuar un control de legalidad de los efectos jurídicos que se pudieron haber causado en vigencia de la norma estudiada o de su “*existencia normativa*”, iii) el Acuerdo No. 015 de 2014, aunque fue derogado expresamente por el Acuerdo No. 014 de 2016, nació a la vida jurídica y causó efectos jurídicos, situación que nos habilita como Juzgado Administrativo a proceder con su estudio de legalidad.

Así las cosas, se negarán las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada y de ello, reposará pronunciamiento en la parte resolutive de esta decisión.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que no existen pruebas pendientes por decretar y que las pruebas aportadas no fueron objeto de tacha o desconocimiento, razón esta que impone, indicar a las partes, que el presente proceso es objeto de sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral primero –ordinales b y c- del artículo enunciado, razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en las páginas 22 a 45 del archivo 01 del expediente digital.
- Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda –inclusive lo aportado en razón de lo dispuesto en auto anterior, ahora bien, en el entendido que se aceptan como pruebas lo aportado, no se tendrá en cuenta la solicitud probatoria tendiente a obtener copia del Acuerdo 014 de 2016.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda: declarar la nulidad del artículo 1° del Decreto 015 del 4 de septiembre de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Los Patios (Norte de Santander)

2.2.2 Hechos de la demanda:

- El Concejo Municipal de Los Patios a través de Acuerdo No. 022 de 2012 adopta el estatuto de rentas para el citado municipio. En este, específicamente, el artículo 311, se consagra la autorización para que la Secretaría de Hacienda venda y Recaude los derechos correspondientes al trámite de prestación de los servicios de “inhumación y/o exhumación de cadáveres en tierra, utilización de anfiteatro –morgue-, traslado de cadáveres del cementerio central a otro municipio, utilización de bóvedas de particulares, utilización de reteros particulares, utilización de bóvedas de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro, utilización de reteros de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro y cremaciones”, siendo grabada únicamente el trámite para la prestación de los servicios mencionados cuando son proporcionados por el cementerio central.
- El 04 de septiembre de 2014, el Concejo aludido expide el Acuerdo No. 015 por medio del cual se modifican los artículos 311 y 73 del Estatuto de Rentas, la norma –en su artículo primero- modifica las tarifas del tributo que se cobra y las extiende al cobro de la obligación tributaria sustancial al trámite para la prestación de los servicios señalados por parte de los cementerios privados en su jurisdicción.
- Con ocasión de la expedición del acto anterior, el Municipio demandado, inicia la etapa de socialización, de la cual, la parte actora extrae la naturaleza tributaria del cobro.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

El extremo activo, expone como causales de nulidad la infracción de normas constitucionales y las clasifica en las siguientes:

- a) La naturaleza jurídica del tributo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo 015 de 2014 corresponde a una tasa. No obstante bajo un análisis constitucional la norma acusada no cumple con las características exigidas por la jurisprudencia para el cobro de esta clase de tributos, existiendo violación de los artículos 150, 287, 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia se ha de proceder con el estudio de los siguientes sub ítems:
 - i. La prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal
 - ii. La tasa nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público
 - iii. La retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.
- b) Vulneración de los principios de legalidad y de capacidad contributiva por incorporar al ordenamiento fiscal del municipio una obligación tributaria sustancial sin elementos esenciales y por haber establecido una tarifa sin sistema ni método contemplado en la ley creadora. Violación de los Artículos 150, numeral 12 y 338 de la Constitución Política.
- c) Violación de los principios de capacidad contributiva, equidad y progresividad al gravarse con tarifas diferentes a los cementerios públicos y privados. Violación del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 363 ibídem.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

La entidad demandada sostiene que con la entrada en vigencia del Acuerdo 014 de 2016, en el artículo 190 se señala la misma reglamentación contenida en el Acuerdo No. 015 de 2014 y además la deroga, convirtiéndose en el Estatuto de Rentas actual del Municipio de Los Patios; conforme a esto, se desprende que los actos acusados por el demandante desaparecieron del mundo jurídico, en consonancia con lo dispuesto en la etapa de excepciones.

Así mismo, solicita, en virtud de la tutela jurisdiccional que el juez aplique el derecho que corresponda al conflicto que es motivo de solución, facultad que se ejerce a través del ejercicio del principio IURA NOVIT CURIA que establece la obligación de los jueces de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la contestación.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- Debe declararse la nulidad del artículo 1° del Acuerdo No. 015 de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Los Patios (Norte de Santander), por haberse expedido con infracción de las normas constitucionales en que debía fundarse, tal como lo expone el demandante; o si por el contrario, procede negar la solicitud en razón a que fue adoptado un nuevo Estatuto de Rentas Municipal, tal como lo sostiene el apoderado de la entidad demandada.

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de ineptitud de la demanda e inexistencia de los actos demandados, de acuerdo con lo indicado con anterioridad.

SEGUNDO: Disponer, que el presente asunto encaja en los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: Disponer que la fijación del litigio u objeto de controversia circunda el siguiente problema jurídico provisional:

Debe declararse la nulidad del artículo 1° del Acuerdo No. 015 de 2014 proferido por el Concejo Municipal de Los Patios (Norte de Santander), por haberse expedido con infracción de las normas constitucionales en que debía fundarse, tal como lo expone el demandante; o si por el contrario, procede negar la solicitud en razón a que fue adoptado un nuevo Estatuto de Rentas Municipal, tal como lo sostiene el apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: Conceder a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Reconocer como apoderado del Municipio de Los Patios al abogado Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, así mismo, se indica que el canal digital de contacto corresponde al siguiente: notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b199d7a9f1243f7be64695aee2546006f4ae681e84ef6387ac122c25dea55**

Documento generado en 19/02/2021 11:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiunos(2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01199-00
Actor: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Josefa Caro de Villamizar; Luis Fredy Vergel
Torrentes
Medio De Control: Repetición

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por los demandados.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de repetición presenta demanda en contra de los señores Josefa Caro de Villamizar y Luis Fredy Vergel Torrentes, a efectos de que se les declare patrimonialmente responsables por las sumas de dinero que debió pagar el nosocomio como consecuencia de la muerte de la señora Telesfora Durán Ramírez ocurrida en el año 1998, sumas impuestas en desarrollo de actuación judicial.

La notificación personal de los demandados se presentó el 16 de junio de 2017 para el señor Luis Freddy Vergel Torrentes y el 30 de julio de 2018 para la señora Josefa Caro de Villamizar, quienes contestaron la demanda el 27 de julio de 2017 y 11 de septiembre de 2018, respectivamente, situación que implica que las contestaciones se presentaron dentro del término concedido para su participación.

Así las cosas, se tiene que la defensa de la señora Josefa Caro de Villamizar no presentó excepciones; por el contrario, el apoderado del señor Luis Freddy Vergel Torrentes presenta las siguientes excepciones: a) inexistencia de culpa grave o dolo, b) falta de elementos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición, c) idoneidad del acto médico y respeto por los protocolos, d) idoneidad del profesional, cumplimiento de los protocolos médicos, e) inexistencia de perjuicios y excesiva tasación de los mismos, f) ausencia de prueba de pago cuya cuantía se pretende reembolsar, g) los intereses moratorios no son objeto de recobro en la acción de repetición y h) genérica. De las anteriores excepciones se corrió traslado, pero la entidad demandante no se pronunció al respecto.

Surtido el anterior trámite, el expediente ingresa al Despacho para fijar fecha y hora en la que se habrá de realizar la audiencia inicial, no obstante, teniendo en cuenta la reforma introducida a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, se procederá de conformidad con el nuevo camino procesal que habrá de atenderse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del CGP se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la defensa del demandado Vergel Torrentes son en su mayoría de mérito o de fondo y por ello, su estudio debe abordarse únicamente en la sentencia, sin embargo, si se precisa de una cuya característica corresponde a una previa y que denomina “ausencia de prueba del pago cuya cuantía se pretende reembolsar” sobre la misma se efectuará el estudio, pero, debido a que las excepciones son aquellas enlistadas en el artículo 100 del CGP, la citada habrá de estudiarse como “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente.

a. Ineptitud de la demanda

Manifiesta el demandado que “los actos administrativos que reconocen y ordenan el pago de las sentencias, así como las certificaciones y comprobantes de egreso, no constituyen prueba de que el pago se realizó y que efectivamente los demandantes recibieron el valor de las condenas impuestas (sic) a la E.S.E. H.U.E.M. por estos hechos. Por lo tanto no existe prueba de que efectivamente el pago se realizó”

El Despacho debe señalar, que de acuerdo con el artículo 161.5 del CPACA se establece que “*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos (...) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago*”.

Evidentemente, para que una entidad pública pueda perseguir lo pagado como consecuencia del desarrollo de una actuación judicial, en la que se le encontró responsable de la causación de un daño en los términos del artículo 90 de la Constitución, deberá acreditar que el pago se materializó, para esto, bastara que se acompañe la demanda con las certificaciones debidas.

Para encontrar soporte a la decisión anterior, se realiza una revisión del expediente digital y en este se encuentra el siguiente material probatorio pertinente:

- Sentencia de primera instancia dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el 28 de octubre de 2011 dentro del expediente 54001-23-31-000-2000-00936-00 (pg.75-108 archivo 01 del expediente digital); sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 18 de diciembre de 2014 (pg.120-136 archivo 01 del expediente digital)
- Resolución No. 001004 de fecha 30 de julio de 2015, por la cual se ordena el pago y cumplimiento de una sentencia judicial y en esta se ordena el pago de \$128.870.000 por perjuicios morales y \$115.313.559 por perjuicios materiales (pg.195-197 archivo 01 del expediente digital).
- Cheque No. 224919 con orden de pago en favor del señor José Vicente Yáñez Gutiérrez por valor de \$122.091.779 entregado el 31 de julio de 2015 (pg.198 archivo 01 del expediente digital).
- Comprobante de egreso de fecha 28 de agosto de 2015 con orden de pago a favor del señor José Vicente Yáñez por valor de \$122.091.780 (pg.199 archivo 01 del expediente digital).
- Certificación de la Tesorera General de la ESE HUEM en la que indica el pago de \$244.183.559 en dos pagos realizados el 03 y 28 de agosto de 2015 (pg.200 archivo 01 del expediente digital)

En consecuencia, para este Despacho está suficientemente acreditado el pago realizado por la ESE HUEM como consecuencia de una decisión judicial en la que se declarara su responsabilidad, cumpliendo con las previsiones del artículo 161.5 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda ser de recibo el argumento expuesto por la parte demandada.

Lo anterior implica que se negará la excepción previa estudiada y en consecuencia procede continuar con el trámite de la actuación.

2.3. Fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

En virtud del principio de economía procesal, a través de este proveído se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, precisando que para su realización se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, se indica a las partes que el link de ingreso y revisión del expediente digital es el siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5fe7MLHDBBootW1DILcOsB1jKunBrOwkIchztywAe5fQ?e=x3lu2W no obstante solo estará disponible hasta el 31 de marzo de 2021 para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del principio de economía procesal **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de abril de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana, por lo antes anotado.

TERCERO: Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Que para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

CUARTO: Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Recordar a las partes, que en acatamiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de las comunicaciones dirigidas al Despacho Judicial, a los demás sujetos procesales, para el cumplimiento de tal situación, se enuncian los correos electrónicos de las partes:

Extremo Procesal	Correo Electrónico
ESE HUEM	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co juridica@herasmomeoz.gov.co juridicaadm@herasmomeoz.gov.co onebote@hotmail.com
Luis Freddy Vergel Torrantés	Caalpeme951@gmail.com
Josefa Caro de Villamizar	Jaimes.abogados@gmail.com ejaimedb.consultor@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4e093f5613f074ddb7e1fce682ac8b3d3baebb01c47eee2f74ccff87881439

Documento generado en 19/02/2021 11:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00224-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores Colombianos - SAYCO
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de Control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Sociedad de Autores y Compositores Colombianos –SAYCO, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Los Patios.

Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos relacionados con la demanda, este Despacho considera necesaria la vinculación de una persona jurídica adicional a las ya aludidas en el párrafo anterior, que para el caso concreto se refiere a DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, la vinculación de la citada se efectúa en razón a que fue la destinataria de los pagos reclamados por la ahora demandante, de igual manera, se indica que la vinculada estará en el extremo pasivo de esta controversia, lo anterior, en atención a las previsiones del artículo 61 del CGP y 140 –inciso 4º- de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la vinculada, así como, dirección de correo electrónico en las que recibe notificaciones judiciales.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.
- 2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Sociedad de Autores y Compositores Colombianos –SAYCO y como parte demandada al Municipio de Los Patios.
- 3.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y de DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4.) Notifíquese personalmente el presente auto al **Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.) Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia y el link de acceso al expediente digital, que contiene la demanda y sus anexos.

6.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos con que cuentan y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Tener como apoderado de la parte actora al abogado EDWIN ROBLES CHAPARRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.297.696 y T.P. 87.989, de igual manera se tendrá como correo de notificaciones electrónicas juridica@sayco.org y edwinroblesch@gmail.com

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei66hwz2hQFCp9s5ziLAPjUBMfR7_OUCXL7wbjK6S38Xmg?e=nHaLJT de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063cb908d105f1c76d73ff58f4c40f2df7d975ebf8767e70d2a73977e933e503**
Documento generado en 19/02/2021 11:43:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00008-00
Demandante: Elba Díaz García y Leónidas Lizarazo Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el escrito de la demanda presentada, el Despacho Judicial, encuentra que deberá inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte actora proceda a corregir los errores que a continuación se relacionan:

- El artículo 74 del CGP dispone que los poderes especiales para procesos judiciales “deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”, de forma temporal, el Decreto 806 de 2020 estableció que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Con ocasión de esta última, la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento en estudio de constitucionalidad –sentencia C-420 de 2020- dispone que dicho artículo 5°, dispone de 3 cambios en la forma en que se otorgan poderes especiales debido a que: i) establece una presunción de autenticidad, ii) elimina el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Estima la corte que la finalidad en la aplicación del Decreto 806 de 2020 es la implementación en el uso de las TIC, consiste en agilizar trámites para mitigar la congestión, reducir el riesgo de contagio y racionalizar trámites y procesos, sin embargo, la aplicación de esta figura estará dada por el acceso que se tenga a las tecnologías de la información, caso contrario las actuaciones serán conforme al procedimiento ya establecido.

Revisada la actuación que se sigue, el abogado Darwin Castro pretende que le sea reconocido como apoderado de los señores Elba Díaz García y Leónidas Lizarazo Díaz y para ello aporta un documento escaneado que contiene la firma –en apariencia- de los aludidos, sin embargo, en el curso de la demanda, afirma que estos no cuentan con correo electrónico.

Así las cosas, este Despacho no puede tener como válido el poder que se pretende presentar y conmina al abogado para que en el término legal para efectuar la subsanación de la falencia advertida, proceda a requerir de sus mandantes le sea conferido poder en los términos del artículo 74 del CGP o haga uso de un canal digital diferente, esto es, que el poder le sea

conferido por mensaje de datos desde la línea móvil indicada con la demanda.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que en acatamiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 –artículo 6- y Ley 2080 de 2021 –artículo 35, al momento de corregir la demanda y remitirla al correo electrónico del Despacho Judicial, deberá remitir igual mensaje de datos a la entidad demandada.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCiFKYrwXdloQgcY0gQctsBw70YKJdpQfkFVBxjybdv_A?e=El6eX7 de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. De la subsanación deberá remitirse copia a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d164eea8ac65f74b95d1acd365f2e413d53dd19553c715dcd3e0581f47f2df**
Documento generado en 19/02/2021 11:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00010-00
Demandante: Ludy Stella Chuscano y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Coomeva
EPS
Medio de Control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ludy Stella Chuscano, y otras, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Coomeva EPS.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores LUDY STELLA CHUSCANO, LUNA SALOMÉ CAMARÓN CHUSCANO Y MARÍA ALEJANDRA CHUSCANO y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y COOMEVA EPS.

2.) Notifíquese personalmente este proveído a los **Representantes Legales** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; COOMEVA EPS;** al **PROCURADORA 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Lo anterior, debido a que se acreditó que junto a la presentación de la demanda, se remitieron a las demandadas copia digital de la misma por parte del apoderado de la parte actora.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que se requiera de la presencia de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de la historia clínica debidamente transcrita y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido efectuando en la materia.

8.) Tener como apoderado de la parte actora al abogado Samuel Darío Santander Solano quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.461.088 y T.P. 49.491, de igual manera se tendrá como correo de notificaciones electrónicas el siguiente: samuelsantander2862@gmail.com y notificaciones físicas la Avenida 0 No. 12-08 Edificio Ingrid de la ciudad de Cúcuta, celular 3153282024; se tendrá como correo electrónico de la parte demandante el siguiente ludvramiro@hotmail.com y dirección de notificaciones físicas la avenida 7 No. 1BN-34 barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta y celular 3134264527.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijangMzz_x9HiRcSz2JVD0cB8aoUWcST-p9bv3swO_nBGA?e=2GrZzVv de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34730b0b756c4f5bc58f41ae1152cc8360a0a00b5cf356ecfe0cd647382dc525**
Documento generado en 19/02/2021 11:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00012-00
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS
Demandado: Municipio La Esperanza; Constructora y Diseños Urbanas Ltda. en liquidación; Francisco Alfonso Durán Castro
Medio de Control: Ejecución

De conformidad con la demanda ejecutiva presentada el Despacho procede a efectuar el estudio de fondo de la demanda a efectos de determinar si hay lugar a librar o no mandamiento de pago dentro de la presente actuación, conforme lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Ruiz Piñeros, se presenta en calidad de apoderado general del Centro de Recuperación y Administración de Archivos SAS en calidad de cesionaria de Condor S.A. –sociedad liquidada-, instaurando acción ejecutiva contra el Municipio de La Esperanza, Constructora y Diseños Urbanas Ltda. En liquidación y el señor Francisco Alfonso Durán Castro, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$37.362.652 a título de recobro con ocasión de la declaratoria de siniestro de la póliza No. 300005819 a favor de Fonvivienda.
2. El valor de los intereses moratorios comerciales calculados desde el 19 de junio de 2015.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades o de aquellas obligaciones contenidas en los actos administrativos en las cuales conste un derecho (Art. 297.4 de la Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con lo precedente, es viable concluir que dentro de las hipótesis que fueran planteadas en la norma fundamento de la competencia de los jueces administrativos, no se encuentra el recobro de sumas de dinero pagadas con ocasión de la declaratoria de un siniestro, inclusive si en uno de los extremos se encuentra una entidad pública, como es el caso del Municipio La Esperanza.

No ignora el Despacho que la parte en los fundamentos de derecho estipula lo siguiente: *“tratándose de pólizas de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgadas por entidades estatales, consagra el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, que la póliza acompañada de la respectiva prueba del pago de la*

indemnización constituirán título ejecutivo suficiente para efectuar el recobro, estando obligado el oferente o responsable del proyecto de vivienda en reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios”, situación a la que suma la disposición contenida en el artículo 1096 del Código Civil; esto es, obligaciones ejecutables que se configuran por fuera de las condenas establecida en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio, contrato estatal o acto administrativo.

A la anterior conclusión se arriba luego de que revisados los artículos 104, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 297 de la Ley 1437 de 2011, no existe competencia atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar el pago de las acreencias solicitadas por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., pese a que éstas tengan un origen en la Resolución No, 19 de 2011 y el artículo 1096 del Código Civil tal como lo aduce la parte accionante.

Como fundamento de lo anterior, el despacho se permite traer a colación una providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 10 de diciembre de 2012, en el cual se discutiera un asunto con matices similares al presente en esta actuación, en los siguientes términos:

“No podrá librarse factura cambiarla que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio¹. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación², los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) Que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo³, cuando al respecto, sostiene: “Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”.

(...)

¹ Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

² Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

³ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 103.

Ahora bien, no podemos ignorar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se amplía el margen de competencia de los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 104, en su numeral 6° dispuso que serán de su conocimiento: los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales y los contratos en que hubiere sido parte una entidad pública, dejando claro que dicha Jurisdicción ya no solo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros que los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino también conocerá de los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, lo que sin embargo tampoco nos da los elementos para dirimir la competencia ante la Jurisdicción Administrativa.

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta-.

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por lo (sic) cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica...”

Así también, tal como fuera referido por el doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”⁴ el Consejo de Estado –Secciones Tercera y Cuarta- ha indicado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las ejecuciones por obligaciones impuestas por la Ley⁵.

En ese orden de ideas, si bien el fundamento normativo en el cual se amparó la parte actora para presentar el recobro de las sumas de dinero pagadas por concepto de declaratoria de siniestro –como pasajes arriba se indicó- Resolución No. 19 de 2011 y el artículo 1096 del Código Civil y de ello puede surgir una obligación clara, expresa y exigible, éste no es el juez que debe atender el conocimiento sobre la misma, situación que impone la obligación de declarar la falta de jurisdicción y ordenar en consecuencia, la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito al que pertenezca el municipio de La Esperanza. Lo anterior, en aplicación del artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de la cláusula general o residual de competencia que dispone: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*”, y así mismo, impone: “*corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez*”.

Con todo respeto, este Despacho considera bajo el fundamento normativo expuesto, que la ejecución pedida en esta oportunidad debe ser conocida por los

⁴ Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Pag. 415-417, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 edición. 2013.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de fecha 12 de diciembre de 2001, expediente 16.886; Sección Cuarta, auto de fecha 18 de marzo de 2010, expediente 2007-00149.

Jueces Civiles del Circuito del Circuito al que pertenezca el municipio de La Esperanza a falta de otro juez que tenga atribuida la función de conocer la ejecución de las obligaciones impuestas en la ley, aunque se dirijan contra una entidad pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del asunto de la referencia de conformidad con las argumentaciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que realice el reparto de la presente ejecución entre los Jueces Civiles del Circuito al que pertenezca el municipio de La Esperanza, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmdC2z46b2BFheiT2YMZ7pIBOCw4OGuCPDTtNKakLNobVQ?e=TwcZJS de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e5151769909e55b5c1f03b838213d447be6a364eb40dd556374e969867a83**
Documento generado en 19/02/2021 11:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**